



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 484

Bogotá, D. C., viernes 1º de diciembre de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual la República de Colombia se asocia a los 150 años de Abolición de la Esclavitud, y se autorizan unas inversiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia se asocia complacida a la celebración de los 150 años de la Abolición de la Esclavitud en Territorio Colombiano.

Artículo 2º. El Congreso de la República y el Gobierno Nacional al cumplir los 150 años de la Expedición de la Ley del 21 de Mayo de 1851 “por medio de la cual desde el día 1º de enero de 1852 se declaren libres todos los Esclavos que existan en el Territorio de la República”, rinden tributo de admiración y reconocimiento a los descendientes Afrocolombianos por el aporte que al Desarrollo de nuestra Nación han hecho en el campo Deportivo, Cultural, Científico y Económico.

Artículo 3º. Para el estímulo de los valores Culturales y Deportivos de los descendientes Afrocolombianos del Departamento del Chocó y como contribución de la República de Colombia, destínese la suma de Veinte mil millones de pesos moneda legal \$20.000.000.000, con destino a inversión y dotación de las siguientes obras:

Municipio de Quibdó

- a) Construcción y Dotación de la Concentración Escolar de los Barrios del Norte de la Ciudad de Quibdó;
- b) Construcción y Dotación de la Biblioteca Municipal de Quibdó;
- c) Construcción del Estadio Municipal de Quibdó;
- d) Reparación del Coliseo de Quibdó;
- e) Construcción de la Concha Acústica del Malecón, municipio de Quibdó.

Municipio de Istmina

- a) Terminación del Coliseo Cubierto;
- b) Terminación del Mirador del Malecón;
- c) Terminación del Polideportivo;
- d) Terminación y Dotación de la Casa de la Cultura y Biblioteca Municipal.

Municipio Medio Baudó

a) Construcción del colegio Nuestra Señora de la Pobreza en Boca de Pepe;

b) Construcción del Polideportivo en Boca de Pepe;

c) Construcción de Biblioteca y Casa de la Cultura.

Municipio de Unguía

a) Construcción y Dotación de la Biblioteca Municipal;

b) Construcción del Polideportivo.

Municipio de Quito

a) Construcción de los Polideportivos de Paimadó, San Isidro y Villacontó;

b) Dotación de Banda de guerra para los Colegios Antonio Angles de San Isidro y Bernardo Becerra de Paimadó.

Municipio de Sipí

a) Construcción de la Biblioteca Municipal;

b) Construcción de Polideportivo

Municipio de Bajo Baudó

a) Construcción y Dotación de la Biblioteca Municipal;

b) Construcción de un Polideportivo.

Municipio del Medio San Juan

a) Construcción y Dotación Biblioteca Municipal;

b) Terminación y Adecuación del Teatro Municipal;

c) Construcción del Polideportivo.

Municipio de Nuquí

a) Reparación y Ampliación Colegio Litoral del Pacífico;

b) Construcción y Dotación Biblioteca Municipal.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para que haga la distribución de la inversión de conformidad con los costos de los Proyectos que previamente deberán presentar los respectivos Municipios, al Ministro de Educación, Ministerio de Cultura y Coldeportes o la Entidad que haga las veces.

Artículo 5°. Para la ejecución de las obras autorizadas por esta ley, los municipios deberán acreditar la propiedad de los predios donde se levantarán las obras.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional, y específicamente el Ministro de Hacienda y Crédito Público, queda expresamente facultado para realizar las correspondientes operaciones presupuestales, créditos y contracréditos necesarios para cumplir lo dispuesto en la ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por

Joaquín Garcés Palacios,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción:

Hablar de la esquina noroccidental de Colombia, es volver los ojos a una de las regiones más olvidadas, la cual es recordada o imaginada con los estereotipos o lugares comunes propios del imaginario del ciudadano del interior del País. Porque al Chocó se le menciona como ese paraje ignoto, selvático, cuasi apocalíptico y lejano, no solo en distancia sino en desarrollo, con una visión que no ha variado casi desde la esclavitud.

Ignominia de la esclavitud

Desde la antigüedad, la esclavitud fue practicada por los pueblos y solía originarse en conflictos guerreros. En nuestro país, la esclavización comenzó con la captura de Indios Caribes para que sirvieran como mano de obra; sin embargo, las leyes españolas declararon que los Indios eran vasallos libres de la corona.

Como las guerras de conquista, los maltratos y el trabajo excesivo diezmaron a los indígenas, se propuso importar negros africanos especialmente de la costa occidental.

La selección y el herraje, el transporte, el desembarco en los puertos, la marquilla real son etapas del martirio del negro que comenzaba desde su captura, una vez que se hallaba en el barco, eran desnudados sin la menor distinción para que el médico los examinara en forma pormenorizada; mientras el médico adelantaba su labor de selección, se iba poniendo al rojo vivo el hierro para marcar a los aceptados; en esa forma aparecía en el pecho de cada uno el escudo o nombre de la compañía, para distinguir los traficados por ingleses, franceses.

Conducidos a bordo, inmediatamente eran colocados de dos en dos, con esposas en las muñecas y grillos en los pies, para hacinarles en oscuros y estrechos apartamentos, la dieta alimenticia sumada al inhumano trato recibido en la piel, peladuras, presencia de la carne viva y aun de los huesos; al finalizar el viaje se notaba la huella de la alta mortalidad. Generalmente perecía la mitad del cargamento humano y en ocasiones las dos terceras partes. De ahí que algunos se ahorcaban al saber que se les embarcaba en calidad de esclavos.

Tan pronto como se desembarcaba en el puerto autorizado se procedería al “palmeado” o sea el avalúo oficial, la operación finalizaba con el herrado sobre el pecho derecho con un “sello real”, guardado celosamente y hecho en metal precioso, en el que se distinguían unas letras R orlada por una corona y monogramada por un monarca para indicar que se había pagado el impuesto de introducción, en seguida se le ponía una marca en el rostro para reconocerlo en caso de fuga, la crueldad llegó al extremo de aplicarles el hierro candente en el rostro, tal y como se practicó en Vélez, Santander, inhumana práctica que se remonta a la época del asiento de Coymans, quien logró del Rey el 12 de marzo de 1685, la cédula que legalizó tal práctica.

Cimarrones

La historia de los negros en Colombia es de muy reciente divulgación, se acostumbra a pensar que aparecen exclusivamente como esclavos en la colonia y como asentados en nuestras Costas. Sin embargo, fueron los primeros en tratar de independizarnos de los Españoles, desde mediados del siglo XVI, al punto que llegaron las escapadas de los Esclavos, que el cabildo de Cartagena expidió un código en 1570 en el cual indicaban el

tipo de castigo de acuerdo con la duración de la fuga; y a pesar de amenazas y represiones, Domingo Bioho y sus seguidores deciden internarse en la ciénaga de Matuna y asentarse allí y construir un fuerte, lo que dio origen al celebre palenque de San Basilio. Estos alzamientos de los esclavos en procura de su libertad, no fueron sólo en la Costa Caribe, se dieron igualmente en el Chocó, en donde la historia comenta que en relación de mando del Virrey Eslava se hace hincapié en la política de reducción de los negros cimarrones en el Chocó, igualmente en la gobernación de Popayán fue célebre el palenque de Castillo, en el extremo occidental del Valle del Patía.

La corona española entendiéndolo los gastos exorbitantes en la persecución de los esclavos, se dio a la tarea de reducirles pacíficamente, correspondiéndole a Juan Polo adelantar los acercamientos, concediéndoles algunas prerrogativas como vestir a la española con espada y daga dorada, a Benkos Bihojo, pero no se le permitió usar el título de Rey de “Arcabucos”.

La liberación

En Colombia no puede hablarse de Liberador de Esclavos, pues esta obra fue el resultado del esfuerzo de muchas personas en diferentes épocas. La ley sobre la libertad de estos seres sometidos a las peores ignominias, sólo vendría a divulgarse a mediados del siglo XIV. Quizás el primer documento criollo que intentó romper las cadenas fue la Ley que quiso expedir personalmente Juan del Corral.

Aunque falleció dos semanas antes de verla sancionada. Sus compañeros del cuerpo legislativo de 1814. Y en su primer articulado, la ley proclamaba que “los hijos de los esclavos pero pasarían años antes de que fuera una realidad”.

Al texto de la ley sobre libertad de esclavos, se llegó después de un proceso de años. Horacio Rodríguez Plata, al conmemorar el centenario de “San Pedro Claver”, afirma que “cabe a la ilustre ciudad del Socorro el privilegio de haber sido su cabildo el primero que en tierra Colombiana protestara contra la trata de negros e iniciara la serie de disposiciones tomadas por corporaciones políticas y legislativas en favor de la libertad de los esclavos”. Después la ley sobre manumisión de la posteridad de los esclavos – Antioquia (1814) y las Constituciones de Cartagena (1812), Pamplona y Mariquita (1815) rechazaron la esclavitud. En el Congreso de Villa del Rosario de Cúcuta (1821), José Félix Restrepo presentó un extenso proyecto de ley que fue aprobado el 21 de mayo, que preparó el camino para terminar un comercio humano e inhumano que tenía hondas raíces económicas. Tal proyecto de ley consignaba entre otros artículos los siguientes:

LEY 21 DE MAYO DE 1851

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1°. Desde el día 1° de enero de 1852 serán libres todos los esclavos que existan en el territorio de la República. En consecuencia, desde aquella fecha gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que la Constitución y las leyes garantizan e imponen a los demás Granadinos...

Muy a pesar del texto transcrito la triste realidad es otra, queramos reconocerlo o no, en nuestro país existe una marcada discriminación para con los descendientes africanos, en el aspecto legislativo, en la Administración de Justicia (Altas Cortes), en el Ejecutivo, situación que se hace más notoria cuando observamos que las subregiones del país habitadas por comunidades negras son las más atrasadas y las de más alto índice de necesidades básicas insatisfechas, casi con un 40% de pobreza absoluta según datos de la Contraloría General de la República.

Justificación del proyecto

Cada una de las palabras y frases que se escriben en la Constitución deben tener necesariamente un efecto regulador de la conducta de los ciudadanos y de la sociedad, no podría entenderse de otra manera siendo esta la norma de normas.

Por ello, cuando allí se habla de que el Estado Colombiano, debe respeto a la dignidad humana (art. 1° parte final), tiene que interpretarse con el concepto universal del respeto por sus derechos y libertades que son precisamente los componentes de la igualdad, el bienestar, el desarrollo, la participación y la solidaridad.

En Colombia poco habíamos conquistado sobre derechos colectivos o sociales a nivel Institucional. La Reforma del 91, nos trajo este avance que aún no comenzamos a disfrutar por la desidia e insolidaridad estatal.

Ahora lo que se trata es de darle ejecución a la norma escrita: que ese respeto por la dignidad humana tenga efecto cumplido, que el derecho del ciudadano chocoano, que es también colombiano, a la vida, a la igualdad, al bienestar, al desarrollo sostenible, a recibir los beneficios por el aprovechamiento de su riqueza minera en el pasado y hoy la ambiental, sea acatado Constitucional y legalmente.

Sociológica y culturalmente, geográfica y ecológicamente, el Chocó está fuera de las grandes mayorías, somos una pequeña Nación dentro de la Gran Nación Colombiana. Este proyecto es apenas un paso justo que la Nación está obligada moralmente a adoptar para con el Chocó y los descendientes de esclavos que lo habitan, que conformaron múltiples organizaciones de carácter tribal que lo poblaron durante los catorce últimos siglos; con el objetivo general de acelerar el proceso de desarrollo cultural, económico y social que es el que el Estado está debiendo desde hace muchos lustros.

Se trata de formar el recurso humano chocoano aprovechando su riqueza cultural y su biotipo, para ponerlos en igualdad de condiciones

con los hombres de arte y de letras del resto del país, para aprovechar sus inmensas capacidades físico-atléticas, para que el hombre negro, continúe dándole satisfacciones a nuestra patria; muchos de nuestros deportistas más famosos se han tenido que ir de nuestro departamento por la falta de escenarios deportivos, pero igual en representación de otros departamentos o clubes deportivos han cruzado las fronteras colombianas para con sus actuaciones hoy dar lustre y brillo a nuestra Nación, recordamos pues, para mencionar dos jóvenes valores, ¡Felipa Palacios y Tresa Moreno, cuántos más no estuvieran brillando en el extranjero si tuviéramos las pistas de Atletismo o canchas de fútbol que se tienen en otras regiones del país!

Señores Representantes,

Joaquín Garcés Palacios,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 28 de noviembre del año 2000 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 123 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Joaquín Garcés Palacios*.

Angelino Lizcano Rivera,

Secretario General.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto General de la Nación del año 2000, para financiar subsidios de vivienda a través del FOREC.

Doctor

JUAN CARLOS RESTREPO

Presidente Comisión Cuarta

Cámara de Representantes Bogotá, D. C.

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión:

Cumpliendo con la labor de estudiar, analizar y rendir informe sobre el proyecto de ley en referencia, nos permitimos rendir ponencia para el primer debate, en los siguientes términos:

Antecedentes fácticos y normativos de la propuesta del ejecutivo

El Gobierno Nacional, mediante el señor Ministro de Hacienda, presentó al Congreso, el proyecto de ley en mención con el propósito de modificar el presupuesto general de la Nación del año 2000, para cubrir la financiación de los subsidios de vivienda con destino a las familias afectadas por el terremoto ocurrido en enero 25 de 1999 en la zona del Eje Cafetero.

La zona afectada, está determinada en la Ley 608 de agosto 8 de 2000, conocida coloquialmente como la Ley Quimbaya, Integrada por la totalidad de los municipios del Departamento del Quindío; Chinchiná, de Caldas; Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella, de Risaralda; Cajamarca y Roncesvalles del Tolima; Alcalá, Caicedonia, Obando, Ulloa, Sevilla, La Victoria, Argelia, Bolívar y Barragán, corregimiento de Tuluá en el Valle.

El Forec, Fondo para la Reconstrucción de la Región del Eje Cafetero fue creado mediante el Decreto 197 de enero 30 de 1999, expedido por el Presidente de la República, y la firma de todos los ministros del Despacho, en uso de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Carta, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo del decreto 195 de enero 29 de 1999, por el cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón del hecho telúrico.

Este fondo, es una entidad de naturaleza especial, del orden nacional con sede en Armenia, con personería jurídica, autonomía patrimonial y financiera, con objeto específico hacia la financiación y realización de las actividades necesarias para la reconstrucción económica, social y ecológica de la región afectada. Está adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Necesidad manifiesta de las modificaciones al Presupuesto Nacional

Según los datos suministrados por el DANE y el Forec, el sismo afectó 130.000 viviendas en los 28 municipios, muchas de las cuales estaban habitadas por más de una familia. 13.400 hogares provenientes de los estratos 1 y 2, que pagaban arriendos, no encontraron lugares diferentes a los espacios públicos y terrenos privados que aún permanecen ocupados. Cerca de 60.000 personas habitan en alojamientos temporales, generando hacinamiento y problemas de convivencia en el uso de baños, cocinas y áreas comunes, estos factores han conllevado a la pérdida de privacidad y un aumento preocupante de la promiscuidad, que trae entre otros, embarazos no deseados en mujeres menores de edad.

El Forec, para aliviar esta dramática situación social ha contribuido con subsidios de vivienda por la suma de \$5.900.000 para cada familia. Ha realizado un ejercicio de organización y selección de la oferta de

vivienda llamada Vitrina Inmobiliaria, con participación abierta de proponentes privados, públicos y asociativos. Pero el valor del subsidio sigue siendo insuficiente para alcanzar una solución de vivienda para que abandone en el menor tiempo posible los albergues temporales o cambuches. Estas personas no califican para la obtención de créditos hipotecarios con el sistema financiero vigente. La probable alternativa de tener vivienda digna, es mediante el subsidio.

Se aspira a contar con \$ 4.000.000 adicionales a los \$5.900.000, para un total de \$9.900.000 suma posible para adquirir vivienda en la vitrina inmobiliaria, donde cerca de 8 organizaciones de vivienda popular tiene proyectos.

Propone el Ejecutivo, contracreditar el presupuesto general de la Nación, para la vigencia fiscal del año 2000 en la suma de Cincuenta y cuatro mil seiscientos millones de pesos moneda legal (\$54.600.000.000) para abrir los correspondientes créditos por igual valor en los asuntos para la atención de emergencias y desastres, nomenclatura del presupuesto que permite dar adecuada, oportuna y eficaz respuesta al problema planteado.

Es conveniente darle el trámite a esta iniciativa del ejecutivo, por cuanto contribuye a las soluciones de vivienda, para aquellas familias que aún permanecen en total hacinamiento en las improvisados alojamientos temporales, cambuches y albergues ubicados en las canchas deportivas, parques públicos y predios particulares y de paso generar empleo en la región.

Oídas las anteriores razones, presentamos a consideración de las comisiones económicas del Congreso de la República, la siguiente:

Proposición final

Dése primer debate al Proyecto de ley número 113 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se efectúan unas modificaciones en el presupuesto general de la Nación del año 2000, para financiar subsidios de vivienda a través del Forec”.

De los honorables Congresistas, vuestra comisión:

César Augusto Mejía Urrea,

Representante a la Cámara departamento del Quindío,

Ponente Coordinador.

Javier Ramírez Mejía, Aurelio Iragorri H., Jorge Armando Mendieta,

Senadores de la República,

Ponentes.

Gustavo Petro Urrego, Luis Felipe Villegas, Luis Emilio Valencia, Jorge Coral,

Representantes a la Cámara,

Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 63 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se reducen los términos de prescripción extintiva.

Honorables Representantes:

Agradecemos a la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera la designación que nos hace en la sesión del 14 de noviembre de 2000, como ponente de la importante iniciativa plasmada en el Proyecto de ley número 63 del presente año, que busca, tal como se advierte en la exposición de motivos publicada en la Gaceta del Congreso número 366 del martes 12 de septiembre, “otorgar seguridad a las relaciones jurídicas, contribuir de manera sobresaliente a la labor de descongestión judicial y colocar a nuestra legislación a tono con el entorno internacional”.

El proyecto de ley presentado con la modificación aprobada en la sesión de la comisión del día 14 de noviembre, lo que tal como se dijo en los debates se hizo para dar mayor precisión a su alcance y evitar innecesarias polémicas especialmente con el campo penal, pero en lo esencial se mantiene identico, de ahí que sea pertinente proceder a la

sustentación de este informe que apunta a solicitar a la honorable Cámara que lo apruebe para que continúe el camino de convertirse en una saludable ley de la República.

1. Aspectos generales

Partiendo del adecuado y completo informe que contiene la exposición de motivos que presentó el honorable Representante Franklin Segundo García estimo conveniente destacar algunos aspectos y adicionar otros, así:

1.1. La prescripción, institución de marcada importancia dentro del orden jurídico de cualquier país, definida en el artículo 2512 del Código Civil muestra dos facetas a saber: la prescripción adquisitiva o usucapión que es un modo de adquirir derechos reales, en especial el de dominio y la prescripción extintiva o liberatoria que concierne con la oportuna utilización de las acciones pertinentes en orden a reclamar algún derecho, destacándose desde ahora que el proyecto de ley para el cual se rinde esta ponencia concierne exclusivamente con el segundo de los aspectos, el que toca con la prescripción extintiva o liberatoria.

1.2. Tanto la prescripción adquisitiva como la extintiva tienen varios elementos comunes como son el tiempo que debe transcurrir para la operancia de cualquiera de ellas, la inacción por parte del propietario en un caso y del acreedor en el otro; además, su finalidad es similar, dar solidez y certidumbre a las relaciones jurídicas, pues es el fundamento filosófico de ellas el interés que tiene el Estado en la consolidación de las situaciones adquiridas para así preservar el orden público y la paz social.

Sin embargo, se distinguen en que la usucapión requiere de un elemento positivo, la posesión, mientras que en la prescripción extintiva basta con la sola inactividad del acreedor y coinciden en que ambas requieren declaración judicial para su operancia.

1.3. El proyecto de ley, como se advirtió, se ocupa exclusivamente de lo atinente con la prescripción extintiva, de manera que para nada se toca el modo de adquirir derechos reales llamado prescripción adquisitiva o usucapión, la que seguirá siendo regulada por las leyes vigentes sobre la materia.

2. Razones para sustentar nuestra ponencia favorable al proyecto

2.1. Como se observa en la reseña histórica que aparecen la exposición de motivos, desde siempre se ha entendido que la razón de ser de la prescripción extintiva es la necesidad de certeza, claridad y seguridad de las relaciones jurídicas que conduce necesariamente al orden y a la paz social, toda vez que un derecho ejercido de manera extemporánea atenta contra el orden público. Por ello se entiende que cuando el titular del derecho no lo ejerce oportunamente es porque no le interesa o porque ya le fue cumplido, es decir, el derecho pierde la razón o justificación de su existencia. Tiene así la prescripción extintiva una función de índole práctica y de seguridad especialmente en materia de extinción de las obligaciones.

2.2. Sin embargo, esa importante función de la prescripción se hace inoperante con la existencia de unos términos que con la evolución de las relaciones sociales y la sustancial mejora en las comunicaciones se tornaron excesivos, como los previstos para una infinidad de relaciones jurídicas, máxime cuando la jurisprudencia y la doctrina, tienen de antaño establecido que tales términos son inmodificables por el querer de los asociados al ser considerados de orden público, de ahí que los pactos entre particulares para reducir sus plazos son ineficaces, aspecto sobre el cual abundan en el mismo sentido las decisiones judiciales, en especial a nivel de la Corte Suprema de Justicia que ha sentado una pauta sin modificación acerca del punto.

2.3. Ciertamente es que numerosas leyes contemporáneas, especialmente la contenida en el Código de Comercio han venido a señalar plazos de prescripción más cortos, pero lo hace de manera puntual, es decir predicadas de unos determinados contratos dejando por fuera del saludable avance numerosas relaciones jurídicas que siguen sometidas a los plazos de diez y veinte años hoy vigentes para todos los eventos donde no exista disposición especial, lo que pone en evidencia que la prescripción dejó de ser el instrumento de certeza y seguridad jurídica, cuando son

muchas las relaciones jurídicas que están sometidas a términos demasiado extensos, amplios, lo que, además contribuye al aumento de la litigiosidad.

2.4. En materia de prescripciones extintivas, los plazos señalados en diversas normas especiales que existen en materia civil, es decir aquella que comprende asuntos civiles propiamente dichos, comerciales, de familia y agrarios en especial las de más reciente aprobación, muestran que la gran mayoría no consagra términos mayores de tres años, excepcionalmente de cinco años, como plazo máximo para que opere la prescripción extintiva o liberatoria debido a que la tendencia legislativa ha sido, y en las últimas décadas marcadamente acentuada, considerar que por el avance de los medios de comunicación no se justifica consagrar términos mayores.

Tan ostensible es lo anterior que incluso ese es el plazo que existe para que las obligaciones laborales, aquellas que corresponden a uno de los aspectos más protegidos por el Estado, prescriban, pues señala el artículo 151 del C.L. que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se ha hecho exigible”; de ahí que estime razonable el plazo tres propuesto en el proyecto de ley.

2.5. Y es que en los albores del año 2000 la inactividad de cualquier acreedor por un lapso superior a tres años, contados a partir de cuando se hizo exigible la obligación, permite suponer con fundados motivos su total desinterés en hacer efectivo su derecho y presumir que la obligación quedó cumplida y justifica el consolidar situaciones jurídicas mediante la operancia de la prescripción extintiva.

2.6. Surge al rompe la obsolescencia y además inconveniencia que infinidad de relaciones existentes en materia civil sigan aferradas a plazos de prescripción de más de tres años, usualmente de veinte años, dado que el artículo 2536 del C.C. se aplican en todos los eventos donde no existe norma expresa y es por eso que contratos mercantiles tales como el suministro, la fiducia y el arrendamiento, para mencionar algunos pocos, en suma cualquier contrato para el que no se haya previsto plazo especial de prescripción, y las reclamaciones derivadas de responsabilidad civil extracontractual pueden generar actuaciones procesales dentro de los veinte años siguientes a aquel en que empezó a correr el plazo especial de prescripción, lo que genera incertidumbre para la actividad económica del país e intranquilidad de los asociados, pues el fenómeno afecta por igual las relaciones económicas corporativas y a nivel personal, dado que por ese amplísimo lapso está latente la posibilidad de una demanda con la correspondiente afectación de unos estados financieros que desde años atrás se creían consolidados.

2.7. Es por eso que todas las disposiciones recientes han establecido plazos de prescripción extintiva incluso más cortos que el promedio de tres años, plazos que la futura ley no modifica, y que la más reciente literatura especializada sobre la materia clame por la necesidad de efectuar esas reducciones en los plazos de prescripción extintiva.

En efecto, el profesor Fernando Hinestrosa en su obra la Prescripción Extintiva (Ed. U. Externado de Colombia, año 2000) destaca en la página 221 de ella lo siguiente: “Puede decirse de entrada, que la tendencia actual que más se manifiesta y presiona es la de reducción del término de prescripción ordinaria. Asombra el hecho de que muchos de los códigos de los países desarrollados conserven aún el término de prescripción común de longitud exagerada, pero al mismo tiempo, se observa un movimiento en favor de la reducción de los términos generales: de treinta a veinte años, de veinte a diez, de diez a tres, recortes que son mayores a medida que las normas son más recientes. A más de ello es evidente la reducción de los términos en numerosas situaciones específica, contractuales o de resarcimiento de daños de modo que no es exagerado decir que el mencionado derecho común se va volviendo excepcional o residual, y que **para la mayoría de las obligaciones un término de prescripción de dos o tres años sería suficiente**”.

2.8. No se trata entonces, de reducir términos por el simple capricho sino de adecuarlos a las actuales circunstancias. Tampoco obedece este proyecto de ley al simple antojo de imitar legislaciones extranjeras, sino

a colocar la legislación colombiana a tono con un mundo donde la internacionalización o globalización, impone el proceder de manera concordante, aspecto frente al cual el profesor Hinestrosa en la obra citada advierte que “al comparar el cuadro colombiano con el que ofrecen otros países, Chile, por ejemplo, aunque sólo fuera por la identidad de Códigos, bien se observa que, habiendo partido ambos de unos términos comunes de treinta años para la acción ordinaria y diez para la ejecutiva, luego de sucesivas enmiendas (en 1938 y en 1968), esos términos están hoy (art. 25159) “en tres años para las acciones ejecutivas y cinco para las ordinarias”, en tanto que acá solamente se redujo el término de la acción ordinaria de treinta a veinte años (art. 1° de la Ley 50/936). **En tal sentido merecen apoyo las iniciativas de revisar ponderadamente los términos de prescripción, ante todo con miras de disminuir su duración, como también a procurar reducir su número y, si posible, unificar sus efectos**”.

2.9. Tampoco se busca, ni más faltaba, otorgar angustiosos plazos para hacer efectivos los derechos; un lapso de tres años, contados como corresponde, desde cuando se hizo exigible la respectiva obligación, es más que suficiente para que un acreedor adelante las acciones pertinentes en orden a salvaguardar sus derechos.

2.10. De otra parte, no se van a afectar los intereses de incapaces, pues tal como se advierte en la ponencia del proyecto de ley respecto de ellos siguen operando las normas que señalan la interrupción del cómputo de los plazos de prescripción mientras dura la causal inhabilitante, pues es pertinente resaltar que para nada se reforma lo que atañe con el cómputo de los plazos respectivos, ni las causales de interrupción o suspensión de esos términos, aspectos que siguen regulados por las normas existentes sobre esas materias, al igual que, dentro del tránsito de legislación, sigue operando para el prescribiente la posibilidad de acogerse a la legislación que estime más adecuada, tal como lo señala el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

En efecto, la ley en nada modifica la forma de efectuar el cómputo de los términos (art. 2535 C.C.), o el fenómeno de la interrupción (art. 2539 C.C y 90 del C.P.C.) y la suspensión (art. 2541), los cuales se siguen rigiendo de manera idéntica a como lo están en la actualidad.

2.11. En lo que toca con los efectos de la ley en el tiempo, debe recordarse que el artículo 41 de la Ley 153 de 1987 otorga la posibilidad al prescribiente de acogerse a la nueva regulación o continuar rigiéndose por la existente, según éste lo estime conveniente.

2.12. La ley excluye de los plazos objeto de reducción los provenientes de la acción reivindicatoria y la de petición de herencia, para efectos de ser congruentes con que no se reforman los plazos de prescripción adquisitiva que siguen en tres años para los bienes muebles y diez y veinte años para los inmuebles según se alegue prescripción ordinaria o extraordinaria, pues no sería lógico reducir el término para reivindicar o reclamar la herencia a tres años, si el poseedor no consolida su derecho antes de los plazos previstos, de ahí que en lo que toca con dichas acciones sigue vigente un lapso de prescripción de diez años si se trata de posesión regular, es decir se presenta el evento de la prescripción ordinaria, o de veinte si es poseedor irregular y se trata de una prescripción extraordinaria, aun cuando también es de esperar una futura y pronta reforma que reduzca esos plazos de usucapión.

2.13. Esta ley, igualmente, acaba con la posibilidad de que una pretensión demandable mediante una acción ejecutiva no sometida a un término especial de prescripción y cobijada, por tanto, por el plazo de diez años para la acción ejecutiva, se prolongue por otros diez ahora como acción ordinaria, tal como lo prevé el artículo 2536 del C.C., disposición carente de lógica pues si un sujeto de derecho, cuya obligación se hallaba respaldada con un título ejecutivo no sometido a prescripción especial, no ejercitó en diez años la acción ejecutiva, menos va a adelantar en los otros diez subsiguientes un proceso ordinario destinado a recuperar el título ejecutivo, de ahí lo pertinente de eliminar tal posibilidad, tanto más cuando se tiene que esa norma sólo opera a falta de disposición especial sobre término de prescripción.

En este aspecto el proyecto presenta una útil innovación, consistente en la eliminación de esa “conversión”, de modo tal que los dos términos, el de la acción ordinaria y la acción ejecutiva, sean idénticos y que agotada la posibilidad de exigir el cumplimiento de un derecho por la vía ejecutiva no se le pueda ya exigir de otra manera.

2.14. El proyecto al derogar de manera expresa el numeral 2o. del art. 1527 del Código Civil que convierte en obligaciones naturales “Las obligaciones civiles extinguidas por prescripción”, elimina de tajo cualquier posibilidad futura de litigio en lo que toca con una obligación prescrita y, de paso, se deja sentada la base para una ulterior reforma que acabe, como viene sucediendo en las legislaciones que aún las conservan, las anacrónicas obligaciones naturales que como lo dice el artículo 1527 del C. C. son “las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas”, conducta que, dicho sea de paso rarísima vez es observada, pues en la conciencia ciudadana es clara la idea de que una obligación que no confiere acción para hacerla efectiva se ha extinguido.

2.15. Al quedar definitivamente extinguida la obligación cuya prescripción se ha declarado, desaparece el argumento que las denominadas centrales de riesgo tienen para continuar manteniendo en sus archivos deudores con el nimio argumento de que la obligación sigue existiendo en calidad de natural.

2.16. Por último el proyecto de ley, recogiendo lo que ha sido constante legislativa en materia de procedimiento contencioso administrativo y tributario, faculta al juez para declarar aún de oficio la prescripción extintiva, con lo que en esta materia se unifica el sistema procesal colombiano, pues es inconcebible que si, por ejemplo, en materia tributaria o contencioso administrativa el mismo Estado debe declarar de oficio la prescripción, el juez en materias propias del campo civil no lo pueda hacer, dado que el artículo 306 del C. de P. C. obliga a que se alegue la prescripción extintiva, aspecto que debe quedar derogado para unificar los sistemas.

2.17. Lo anterior necesariamente contribuye en buena medida a la descongestión de los despachos judiciales, habida cuenta que en la actualidad son muchos los procesos que demoran un buen tiempo entre la presentación de la demanda, la formulación de la excepción de prescripción por parte del demandado y la sentencia que la declare probada, lapso que se reduciría si el juez puede declarada oficiosamente a través del rechazo *in limine* de la demanda, como ocurre con la caducidad, fenómeno que igualmente reconoce el efecto del transcurso del tiempo en el ejercicio de los derechos, pues tanto la prescripción como la caducidad coinciden en extinguir los derechos por la omisión de su ejercicio por parte de su titular durante un cierto lapso.

2.18. Por otra parte, nuestro ordenamiento no siempre es claro en señalar si en determinadas normas se consagra un fenómeno de prescripción o de caducidad, tal como lo advierte el profesor Hernán Fabio López al comentar en su obra de Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, (Dupre Editores, 7ª ed. página 471), que el si bien es cierto en teoría es posible puntualizar diferencias entre prescripción extintiva caducidad, ya en el plano práctico y tanto más cuando se abre camino la tesis acogida por algunas normas en Colombia de permitir que el juez declare de oficio la prescripción extintiva, es casi imposible diferenciarlas”, de manera que con el proyecto de ley se elimina toda discusión acerca de la naturaleza jurídica del fenómeno extintivo.

2.19. Así las cosas, resulta de suma importancia brindarle al juez la posibilidad de declarar oficiosamente la prescripción cuando advierta su ocurrencia, toda vez que con ello se adaptaría el derecho procesal a las actuales tendencias que persiguen resaltar el papel del juez como director del proceso, se descongestionarían en buena medida los despachos judiciales, se resaltaría la función de orden público que está llamada a cumplir la prescripción y se permitiría unificar situaciones que están llamadas a generar confusión.

Por lo anterior rindo ponencia favorable para que la honorable Cámara apruebe el Proyecto de ley número 63 de 2000 Cámara, “por medio de la

cual se reducen los términos de prescripción extintiva”, cuyo texto es el siguiente:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Redúzcase a tres años el término de todas las prescripciones extintivas establecidas en materia civil, comercial, de familia y agraria, con excepción de los plazos señalados para el ejercicio de la acción reivindicatoria y la de petición de herencia que seguirán siendo de veinte o diez años, según el caso.

Artículo 2°. Los términos de prescripción extintiva inferiores al señalado en el artículo anterior no sufren ninguna modificación.

Artículo 3°. La prescripción extintiva en las materias a que se refiere esta ley se decretará de oficio o a petición de parte.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial los artículos 1527 numeral 2 y 2536 del Código Civil y 751 del Código de Comercio.

Señores Representantes,

Miguel de la Espriella Burgos,

Representante a la Cámara.

Gustavo Ramos Arjona,

Honorable Representante.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 003 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se establecen los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de coordinación entre las autoridades indígenas y el Sistema Judicial Nacional, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., noviembre 27 de 2000

Doctor

JOAQUIN JOSE VIVES

Presidente Comisión I Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá D. C.

Asunto: Ponencia para primer debate y pliego de modificación al Proyecto de Ley Estatutaria número 003 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se establecen los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de coordinación entre las autoridades indígenas y el Sistema Judicial Nacional, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones”.

Apreciado doctor Vives:

Atendiendo la honrosa designación de esta Corporación como ponentes del Proyecto de Ley Estatutaria número 003 de 2000 Cámara “por medio de la cual se establecen los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de coordinación entre las autoridades indígenas y el Sistema Judicial Nacional, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones”, procedemos a rendir ponencia en los siguientes términos:

I. Antecedentes y justificación

– El proyecto de ley obedece al mandato establecido en el artículo 246 de la Constitución Política, según el cual la ley debe establecer las formas de coordinación de la jurisdicción especial indígena con el Sistema Judicial Nacional.

– Se trata de una Ley Estatutaria, como quiera que se refiere a Administración de Justicia, de conformidad con el literal b) del artículo 152 de la Carta.

– La jurisdicción especial indígena –elevada a rango constitucional por la Carta del 91–, surge del reconocimiento expreso que se hace de la identidad cultural de los pueblos indígenas que existen en Colombia y

conlleve la posibilidad de que sus autoridades ejerzan plenas funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de acuerdo con sus propias normas y procedimientos, siempre que no contraríen la Constitución y las leyes de la República.

– El Constituyente de 1991 reconoció entonces la existencia de modelos de jurisdicción que obedecen a concepciones culturales, sociales y económicas diferentes que determinan la orientación y la finalidad de los procedimientos de resolución de conflictos.

– Dentro del marco jurídico creado por la Constitución Política es preciso establecer los mecanismos de articulación y coordinación que permitan el ejercicio pleno de esta garantía constitucional por parte de las comunidades indígenas, al tiempo que posibiliten que tal ejercicio no contraríe las normas generales de la república y que las relaciones de las autoridades indígenas para con las demás jurisdicciones sean armónicas, productivas y complementarias.

– Es importante destacar que además de las normas constitucionales mencionadas, el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales independientes, adoptado por la 76 Reunión de la Conferencia General de la OIT en Ginebra, 1989, el cual fue ratificado mediante la Ley 21 de 1991. Según este convenio, el Estado reconoce la existencia de múltiples sistemas normativos aplicables dentro del territorio nacional y se obliga a que las autoridades judiciales conozcan y apliquen en sus decisiones normas del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas.

– El numeral 2 del artículo 8° del Convenio en mención establece que “dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no resulten incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que surjan de la aplicación de este principio”.

– Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) al hablar de la conformación de la Rama Judicial del Poder Público y de los órganos que integran las distintas jurisdicciones consagró: “literal e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas”.

– Resulta claro entonces que en Colombia las autoridades indígenas pueden autónomamente aplicar justicia para sus congéneres. Por tanto, no es intención del presente proyecto reducir ni interferir en los niveles de autonomía con que tal ejercicio se viene ejerciendo.

– Por el contrario, el proyecto apunta a garantizar el ejercicio pleno de este Derecho Constitucional, partiendo del respeto a los procedimientos, las formas y las costumbres que los pueblos indígenas tienen para resolver sus conflictos.

– El proyecto comparte las principales líneas jurisprudenciales que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional. En efecto, mediante la Sentencia T-254 de 1994 la Corporación, además de precisar que la Constitución tiene efectos normativos directos, esto es, que sin necesidad de ley es posible la administración de justicia por parte de las autoridades indígenas, señaló que el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural es un principio constitucional que tiene primacía sobre otras normas constitucionales y que una posible limitación al mismo sólo podía fundarse en principios de superior jerarquía.

– Al efecto precisó la Corte que las normas imperativas de la República priman sobre los usos y costumbres indígenas, siempre y cuando protejan un valor constitucional superior al principio de diversidad.

– En Sentencia T-349 de 1996 el Tribunal Constitucional definió cuáles intereses o valores constitucionales se consideran de mayor jerarquía al principio de diversidad étnica y cultural, razón por la que no podían ser transgredidos por las autoridades indígenas al ejercer sus funciones jurisdiccionales: El derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la tortura, y la legalidad de los procedimientos, los delitos y las penas.

– De igual manera la Corte ha establecido la tesis de la maximización de la autonomía de las autoridades indígenas y la minimización de las restricciones, a las estrictamente necesarias para salvaguardar los derechos de superior jerarquía enunciados anteriormente (Sentencia 349/96).

– En reconocimiento de la autonomía, la Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la legalidad de la pena corporal del cepto, del fute y del destierro, entre otras (Sentencias T-349/96, T-523/97).

– De igual manera, la Corte se ha pronunciado sobre los criterios de fuero territorial y de fuero personal que se recogen en el proyecto, toda vez que siempre estarán presentes cuando de definir competencias entre las autoridades indígenas y la justicia ordinaria se trata (Sentencia T-1496 de 1996).

II. Modificaciones introducidas

– Dentro del articulado presentado por el honorable Senador Jesús Antonio Piñacué se encuentran importantes avances legislativos que es preciso rescatar y apoyar para que se conviertan en Ley de la República. En otros aspectos se introducen modificaciones a efectos de armonizar el contenido del proyecto con el texto de la carta fundamental y con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Así, se modifican aspectos dentro del capítulo dedicado a los conceptos y definiciones, en especial en lo que hace relación al vocablo INDEPENDIENTE que figuraba en el artículo 2° del proyecto (definición de la jurisdicción especial indígena), el que se suprime en consideración a que el ejercicio de esta jurisdicción debe de todas maneras estar sujeto y no contrariar el ordenamiento constitucional y legal del Estado Colombiano. Hablar de independencia contraría justamente la idea de la coordinación, complementariedad e interdependencia que debe guiar el ejercicio de una y otra jurisdicción.

– De igual manera, se ha suprimido la expresión “así otros grupos étnicos o poblacionales habiten en dicho territorio”, que traía la definición de territorios indígenas, por tratarse de una expresión equívoca, con base en la cual se podría llegar a interpretaciones que no corresponden con la realidad fáctica ni con el aspecto jurídico que pretende reglamentar la presente ley.

– Por otro lado, se elimina la figura del “indígena por adopción”, esto es, del ciudadano que por mantener relaciones de identificación cultural con un pueblo indígena, podía considerarse como tal para efectos de la aplicación de justicia. Se trata de una figura que no encuentra respaldo en la consagración constitucional de la Institución, además que puede generar incalculables consecuencias nefastas para el país en la medida en que abriría la compuerta para que un ciudadano no indígena busque formas adicionales de impunidad al amparo de una comunidad indígena que eventualmente le dé refugio o protección después de haber cometido un hecho punible.

– En lo que hace relación a la necesidad de probar la personería jurídica de las autoridades indígenas que establecía el parágrafo del artículo 13 del proyecto, se suprime al considerarse que no es conveniente este tipo de obstáculos para que se constituyan, funcionen y puedan aplicar justicia, las autoridades indígenas establecidas de acuerdo con las costumbres de los respectivos pueblos, las que cuentan con reconocimiento constitucional.

– En materia de convenios con el Inpec se modifica el artículo 14, en la medida en que se considera que no sólo se trata de la prestación del servicio de reclusión por parte del Instituto sino que debe implementarse una política consistente de construcción y mantenimiento de centros de rehabilitación en el interior de los respectivos resguardos indígenas.

– De igual manera, en lo relativo a la Capacitación y Divulgación, se asigna a la Comisión Nacional Permanente de Coordinación para la Jurisdicción Especial Indígena, la función de desarrollar los programas de capacitación y divulgación de lo previsto en esta ley.

– Finalmente, se propone la creación de una Comisión que se encargue en forma permanente, de coordinar el funcionamiento de la jurisdicción especial indígena. Consideramos que la Comisión Nacional Permanente de Coordinación para la Jurisdicción Especial Indígena debe cumplir una importante labor en orden a garantizar que hacia el futuro se cumplan las

disposiciones contenidas en la presente ley y además, que se proyecten y ejecuten planes y acciones para el desarrollo de la jurisdicción especial indígena en el interior de las diversas comunidades y etnias existentes en el país.

Teniendo en cuenta lo trascendental de la materia que se reglamenta y las implicaciones que a todo nivel genera para la sociedad colombiana, los suscritos ponentes hemos adelantado investigaciones y consultas con diferentes Entidades Oficiales y Organizaciones No Gubernamentales. Lamentablemente ninguna de las Entidades Oficiales consultadas, entre ellas la Defensoría del Pueblo y la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, nos han hecho conocer hasta la presente sus comentarios al respecto.

Por otra parte, como quiera que según la legislación vigente se hace necesario consultar con las comunidades indígenas la legislación a expedir, se están adelantando actualmente ante el Ministerio del Interior, las mesas directivas del Congreso de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, las gestiones necesarias para la realización de foros regionales indígenas donde se surta la discusión de la iniciativa.

III. Conclusión

Por lo anteriormente expresado y con las modificaciones introducidas, los suscritos representantes ponentes nos permitimos formular ante el señor Presidente de la Comisión Primera y ante sus honorables miembros la siguiente proposición:

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 003 de 2000 Cámara “por medio de la cual se establecen los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de coordinación entre las Autoridades Indígenas y el Sistema Judicial Nacional, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

Anexamos texto propuesto para la discusión en primer debate.

Cordial saludo,

Jeremías Carrillo Reina, Carlos Eduardo Enríquez Maya.

PLIEGO DE MODIFICACION

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1° *Ambito de aplicación.* Las disposiciones de esta ley regularán las relaciones entre las autoridades indígenas, las autoridades del Sistema Judicial Nacional y las autoridades administrativas o de policía que sirvan de apoyo a la administración de justicia en el territorio nacional.

CAPITULO II

De los conceptos y definiciones

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

Jurisdicción Especial Indígena. Es la facultad constitucional de las Autoridades indígenas de administrar justicia en forma autónoma e integral, de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales y la legislación indígena especial vigente dentro de su ámbito territorial.

Pueblos indígenas. Se entiende por pueblos indígenas los grupos, comunidades, parcialidades e individuos descendientes de los pobladores originarios de América que tengan conciencia de su identidad étnica y cultural, manteniendo usos y valores de su cultura tradicional, así como instituciones de gobierno, de control social y sistemas normativos propios.

Territorios indígenas. Se entiende por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por un pueblo indígena y aquellas que, aunque no estén poseídas en dicha forma, constituyen su hábitat o el ámbito tradicional de sus actividades sagradas o espirituales, sociales, económicas y culturales.

Autoridades de los pueblos indígenas. Son las personas o instituciones reconocidas por el respectivo pueblo indígena como las autoridades legítimas que milenariamente han administrado y ejercido justicia en los territorios indígenas de conformidad con sus usos, costumbres, reglamentos de convivencia y la legislación especial indígena.

Autoridades del Sistema Jurídico Nacional. Para efectos de la presente ley se consideran autoridades del Sistema Jurídico Nacional las definidas en los artículos 11, 12 y 13 de la ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Justicia” o las que determine el legislador.

Autoridades de apoyo a la administración de justicia. Para efectos de la presente ley se consideran autoridades de apoyo el Instituto Nacional Penitenciario, Inpec; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, el DANE, la Policía Nacional, el Departamento Nacional de Seguridad, DAS, y las demás que tengan atribuida por disposición legal o reglamentaria funciones de policía judicial o que coadyuven a la administración de justicia.

CAPITULO III

Principios generales

Artículo 3°. *Pluralismo jurídico.* El Estado reconoce y protege la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, de conformidad con el principio constitucional de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Artículo 4°. *Autonomía judicial.* Las Autoridades de los pueblos indígenas gozarán de Autonomía para el ejercicio de sus funciones administrativas y jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus usos y costumbres siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.

Artículo 5°. *Debido proceso.* Las Autoridades de los pueblos indígenas autónomamente aplicarán en sus actuaciones judiciales y administrativas los usos y costumbres, garantizando a las partes el ejercicio pleno de sus derechos.

Los pueblos indígenas podrán establecer instancias para la revisión de las decisiones de sus autoridades con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso.

Artículo 6°. *Acceso a la justicia.* Las Autoridades e Instituciones de los pueblos indígenas garantizarán el acceso a la justicia de todos sus miembros.

Artículo 7°. *Idioma oficial.* Las Actuaciones de las Autoridades Indígenas se harán en el idioma oficial de su territorio tal como lo establece el artículo 10 de la Carta Política.

Las autoridades del Sistema Judicial Nacional cuando haya un indígena sometido a su jurisdicción, de oficio, a petición de parte, de la Autoridad Indígena o del Ministerio Público, nombrarán un intérprete que domine el idioma indígena y el castellano con el fin de garantizar el derecho de defensa y el respeto a la identidad étnica y cultural del indígena procesado.

Artículo 8°. *Respeto a la diversidad étnica y cultural.* La coordinación entre el sistema judicial nacional y la jurisdicción especial indígena propenderá a la protección y fortalecimiento de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y los Tratados internacionales sobre la materia.

Artículo 9°. *Reciprocidad.* Con el objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, las autoridades Indígenas al igual que las Autoridades del Sistema Judicial Nacional, actuarán aplicando el principio de reciprocidad en sus actuaciones con la finalidad de que se cumpla con la obligación de administrar justicia en todo el territorio nacional.

Artículo 10. *Cosa juzgada.* Las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas tendrán los efectos jurídicos que los sistemas normativos de los pueblos indígenas prevean.

Las decisiones de las autoridades indígenas proferidas en ejercicio de la jurisdicción especial indígena tendrán efectos de cosa juzgada. Para tal

efecto las Autoridades indígenas a petición de parte, de las autoridades del Sistema Judicial Nacional o del Ministerio Público expedirán la respectiva certificación o las copias de la decisión o sentencia al interesado para evitar la violación del principio *non bis in idem*. Igual proceder deberán observar las Autoridades del Sistema Jurídico Nacional en las mismas circunstancias.

Las decisiones de los jueces ordinarios en las que se involucre un indígena, tendrán los efectos señalados en el Sistema Judicial Nacional y hacen tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Los indígenas condenados por las Autoridades de la jurisdicción especial indígena que ejerzan funciones públicas serán destituidos de sus cargos, para tal efecto las Autoridades indígenas remitirán a las instituciones o autoridades competentes la solicitud con los anexos correspondientes.

CAPITULO IV

Competencias

Artículo 11. *Reglas de competencia*. Las siguientes serán las reglas mediante las cuales se coordinarán las competencias entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional:

1. Las autoridades de los pueblos indígenas conocerán de los asuntos de cualquier naturaleza sucedidos dentro de sus territorios. Igualmente podrán conocer de aquellos asuntos sucedidos por fuera de sus territorios cometidos por indígenas que se encuentren transitoriamente fuera de su ámbito territorial tradicional. En estos casos las Autoridades del Sistema Judicial Nacional deberán notificar a la autoridad indígena correspondiente para que esta decida si asume el caso, una vez se establezca el carácter transitorio de la estadía del indígena fuera de su territorio. La respuesta de la Autoridad Indígena podrá ser escrita o verbal, en este último caso el secretario del despacho correspondiente dejará constancia escrita, la cual será firmada por el representante legal del territorio indígena o a ruego, en caso de no saber firmar.

2. Las autoridades del sistema judicial nacional conocerán de los asuntos nacidos de relaciones jurídicas establecidas por indígenas de conformidad con las normas del derecho nacional general. En estos casos, cuando las decisiones de las autoridades ordinarias surtan efecto en el territorio indígena en razón de que los interesados tengan su domicilio en este, los funcionarios judiciales deberán al momento de tomar la decisión correspondiente acoger y aplicar los usos, costumbres y mecanismos de resolución de conflictos internos, especialmente los relacionados con la forma de determinar el parentesco y las responsabilidades personales y sociales derivadas de este, además, cuando se impongan penas relacionadas con el pago de sumas periódicas de dinero se deberán tener en cuenta las prácticas económicas tradicionales a fin de determinar cuál es la forma tradicional de compensación o pago utilizada por el pueblo indígena.

3. Las autoridades Indígenas conocerán los asuntos que se presenten en el territorio indígena tradicional entre indígenas y otros ciudadanos nacionales o extranjeros.

4. Las autoridades de los pueblos indígenas en ejercicio de la jurisdicción tendrán la facultad de remitir a la jurisdicción nacional los casos que, por razones de grave alteración del orden público o social, consideren que deben ser resueltos por las autoridades judiciales ordinarias. Esta decisión no será considerada denegación de justicia.

Artículo 12. *Conflictos de competencia*. Los conflictos de competencia que se susciten serán resueltos de la siguiente manera:

1. Cuando se trate de conflictos de competencia entre autoridades indígenas estos serán resueltos de conformidad con sus usos y costumbres acudiendo a sus propias instancias cuando estas existan o creando las que sean necesarias.

2. Cuando se trate de conflictos de competencia entre autoridades de los pueblos indígenas y autoridades del sistema judicial nacional serán resueltos por la sala jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Artículo 13. *Formalidades*. Las formalidades de las actuaciones de las autoridades indígenas se determinarán por los usos y costumbres de cada pueblo indígena.

Cuando una decisión de las autoridades indígenas surta efectos fuera del ámbito territorial y afecte bienes sujetos a registro de propiedad de ciudadanos indígenas o vinculados culturalmente, la sentencia o decisión se inscribirá en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para tal efecto los Registradores de Instrumentos Públicos harán la correspondiente anotación en la forma como preceptúa el Decreto 1250 de 1970, dejando constancia de cuál fue la Autoridad Indígena que ordenó la inscripción.

Cuando se trate de automotores, la autoridad competente procederá a inscribir la sentencia o decisión, previa solicitud de la autoridad indígena acompañada de los anexos necesarios. Para efectos de hacer cumplir las órdenes de embargo y secuestro de bienes muebles, las autoridades de policía y administrativas competentes pondrán a disposición de las autoridades indígenas los medios necesarios para su cumplimiento.

Artículo 14. *Centros de rehabilitación*. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, deberá coordinar con las autoridades indígenas lo relativo a la construcción y mantenimiento de centros de rehabilitación, dentro del respectivo territorio, para los indígenas que resulten sancionados con este tipo de medida por las autoridades indígenas.

Artículo 15. *Redención de penas*. Previa aceptación de las Autoridades Indígenas, los indígenas condenados por la jurisdicción penal a penas que no excedan de cuatro años podrán desarrollar trabajos comunitarios dentro del territorio indígena a efectos de redimir la pena en los términos previstos en la Ley 65 de 1993. El Director del respectivo centro penitenciario o carcelario, podrá acordar y fijar con la Autoridad Indígena las condiciones de la prestación del servicio y vigilancia para el desarrollo de tales actividades.

Los indígenas beneficiados con esta medida podrán pernoctar en el territorio indígena con el compromiso de presentarse cuando sean requeridos por la Autoridad Penitenciaria o Carcelaria.

Parágrafo. A fin de garantizar la integridad étnica y cultural de los indígenas condenados por la jurisdicción penal a pena privativa de la libertad superior a los cuatro (4) años, estos deberán ser reclusos en el centro penitenciario o carcelario más cercano a su territorio en centros especiales, con el fin de lograr su readaptación mediante mecanismos de trabajo y educación adecuados culturalmente preservando al máximo la cultura, costumbres, idiomas, lazos familiares y formas tradicionales de Autoridad. En estos mismos casos, los indígenas tendrán derecho a redención de pena mediante trabajo en la respectiva comunidad indígena a que se refiere este artículo, cuando hayan cumplido la tercera (1/3) parte de la respectiva condena.

Artículo 16. *Menores indígenas*. A solicitud de las Autoridades Indígenas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, prestará la asesoría necesaria para la prevención de las conductas que afecten la integridad familiar y los derechos del menor, igualmente, deberá prestar la colaboración necesaria para rehabilitar a los menores indígenas que cometan conductas punibles propendiendo a su readaptación social y cultural, y su reinserción al ámbito territorial.

Artículo 17. *Autoridades de paz*. Las Autoridades indígenas tendrán las mismas funciones en materia de Paz que las normas legales o reglamentarias asignen a los Gobernadores y Alcaldes, igualmente podrán aplicar sus sistemas de resolución de conflictos para velar por el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario y el respeto de los Derechos Humanos por parte de los actores del conflicto armado.

Artículo 18. *Práctica e intercambio de pruebas*. Las Autoridades del Sistema Judicial Nacional, las autoridades que cumplan funciones de policía judicial y las autoridades indígenas, en aplicación del principio de

reciprocidad, podrán solicitar la práctica y el intercambio de pruebas, previa solicitud escrita, con el fin de llevar a buen término las investigaciones judiciales. Las autoridades indígenas podrán oficiar a los laboratorios especializados de la administración de justicia para que realicen las pruebas técnicas requeridas en ejercicio de una investigación jurisdiccional.

CAPITULO VI

Del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial

Artículo 19. *De la preparación del anteproyecto del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial.* A través del procedimiento legal de la consulta previa, el Consejo Superior de la Judicatura deberá garantizar a los pueblos indígenas la participación de sus autoridades y de sus organizaciones representativas en la preparación del plan de Desarrollo de la Rama Judicial, en lo que se refiere a la implementación de la Jurisdicción Especial Indígena.

Artículo 20. *Articulación del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial con la Jurisdicción Especial Indígena.* En la preparación y adopción del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial a que se refiere el numeral 2 del artículo 79 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura deberá incluir los programas, planes, proyectos y acciones definidos por las autoridades de los pueblos indígenas, para el pleno desarrollo y funcionamiento de la jurisdicción especial indígena.

Artículo 21. *Recursos.* El Gobierno nacional destinará por lo menos el 2% del presupuesto asignado a la Rama Judicial, para el desarrollo de la jurisdicción especial indígena, porcentaje que deberá ser incluido en el anteproyecto de presupuesto de la Rama Judicial y en el Proyecto de Presupuesto general de la nación, previo concepto de la Comisión Nacional Permanente de Coordinación para la jurisdicción especial indígena que se crea en la presente ley.

Artículo 22. *Del control fiscal.* Sin perjuicio de los sistemas de control propios de cada pueblo indígena, corresponde a la Contraloría General de la República ejercer el control fiscal de la ejecución de los recursos de que trata el artículo anterior, por parte de las autoridades indígenas. Para este efecto creará un programa especial de control fiscal.

Artículo 23. *Capacitación y divulgación.* El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en coordinación con la Comisión Nacional Permanente de Coordinación para la jurisdicción especial indígena, desarrollará los programas de capacitación y divulgación con las autoridades del sistema judicial nacional y de la jurisdicción especial indígena para dar a conocer e implementar los mecanismos de coordinación previstos en esta ley.

CAPITULO VII

De la Comisión Nacional Permanente de Coordinación para la Jurisdicción Especial Indígena

Artículo 24. *De la Comisión Nacional Permanente de Coordinación para la Jurisdicción Especial Indígena.* Créase la Comisión Nacional Permanente de Coordinación para la Jurisdicción Especial Indígena como órgano asesor y técnico, adscrita al Consejo Superior de la Judicatura e integrada por:

- El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o su delegado.
- Los Presidentes de las Salas Administrativa y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
- Tres (3) representantes de las organizaciones indígenas.
- El Director Ejecutivo de Administración Judicial.
- El Director de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- El Director de la Unidad de Análisis y Desarrollo Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura.
- Sus decisiones se adoptarán por consenso.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial hará la Secretaría Técnica de la Comisión.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará la materia y prestará toda la colaboración necesaria para la elección de los representantes de los pueblos indígenas en esta Comisión.

Artículo 25. *Funciones.* Son funciones de la Comisión Nacional Permanente de Coordinación para la jurisdicción:

a) Coordinar las políticas en materia de capacitación para las autoridades judiciales de los pueblos indígenas y para los jueces del sistema judicial nacional;

b) Establecer las políticas de seguimiento y análisis de la gestión y necesidades de la jurisdicción especial indígena;

c) Evaluar periódicamente el desarrollo de la jurisdicción especial indígena y los mecanismos de coordinación con el sistema judicial nacional;

d) Establecer las políticas de difusión y publicidad de las decisiones relacionadas con la materia;

e) Preparar los proyectos de ley de interés común entre las dos jurisdicciones que puedan ser presentados por el Consejo Superior de la Judicatura;

f) Recomendar las políticas en materia de atención de requerimiento y recursos para la jurisdicción especial indígena y coordinar su ejecución;

g) Presentar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el componente relativo a la jurisdicción especial indígena que hará parte del plan sectorial de desarrollo de la rama judicial, en los términos del artículo 87 de la Ley 270 de 1996;

h) Elaborar el conjunto de propuestas sobre las necesidades de la jurisdicción especial indígena para la formulación del presupuesto de la rama judicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 88 de la Ley 270 de 1996;

i) Elaborar el acápite correspondiente a la jurisdicción especial indígena para que haga parte del informe anual sobre el estado de la administración de justicia que debe presentar el Consejo Superior de la Judicatura al Congreso de la República;

j) Dictarse su propio reglamento.

Parágrafo. La representación en la Comisión creada por esta ley será ad honorem. Sus sesiones se desarrollarán en la sede del Consejo Superior de la Judicatura, en la ciudad de Bogotá, D.C.

Artículo 26. *Mapa judicial indígena.* El Consejo Superior de la Judicatura elaborará, dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, el mapa judicial y el atlas judicial de las jurisdicciones indígenas.

Artículo 27. *Seguimiento y evaluación.* El Consejo Superior de la judicatura a través de la Unidad de Análisis y Desarrollo Estadístico formulará los criterios de seguimiento de la producción y el rendimiento de las autoridades judiciales de los pueblos indígenas, como desarrollo y complemento del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales.

Artículo 28. *Interpretación.* Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse en concordancia con las normas especiales sobre pueblos indígenas consagradas en la Constitución Política, los Convenios internacionales que sobre la materia suscriba y ratifique el Estado colombiano y los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Además, será de obligatoria consulta la jurisprudencia constitucional sobre la materia cada vez que una autoridad del sistema judicial nacional deba tomar una decisión que afecte a un pueblo o ciudadano indígena.

Artículo 29. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Rendida ponencia en los términos precedentes, los suscritos Representantes a la Cámara designados por la presidencia de la Comisión I, solicitamos a la honorable Comisión se sirva dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 003 de 2000.

Jeremías Carrillo Reina, Carlos Eduardo Enríquez Maya,
Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 004 DE 2000 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre el uso de los alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por honrosa designación que nos hizo la Presidencia de la Comisión Quinta de la H. Cámara de Representantes, nos permitimos presentar ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 004 de 2000, “por la cual se dictan normas sobre el uso de los alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones”.

Marco legal

Actualmente Colombia es un país que necesita reactivar su producción agrícola como parte de la solución a la crisis económica actual y mejorar su balanza comercial, para tal fin, el Gobierno Nacional deberá ir planteando las estrategias que permitan asumir dichos cambios. Indiscutiblemente una de las estrategias, puede llegar a ser la producción de los alcoholes carburantes, estrategia que solucionaría varios problemas a la vez, incluyendo el más importante como lo es el desabastecimiento futuro de petróleo lo cual convertiría a Colombia en un país importador en un plazo no mayor a siete años.

El proyecto aprobado por el Senado de la República, se ajusta a un marco legal dentro del cual se pueden desarrollar las políticas que permitan la producción de etanol o alcohol carburante a partir de productos agrícolas y no de gas natural, con el fin de ser mezclados con gasolina en un porcentaje de 90/10. Con esta medida el país dejaría de importar gasolina, se mejoraría ostensiblemente el octanaje de la mezcla respectiva, se disminuiría la contaminación ambiental y generaría empleo y riquezas en el agro colombiano, teniendo en cuenta que el gas natural va camino a una segura liberación de precios en el momento en que el Gobierno colombiano aplique sus metas sobre la exportación de este elemento energético.

Está totalmente comprobado en países como Brasil, que la mezcla de gasolina con etanol o alcohol carburante, da una eficiencia tal a los motores que les permite recorrer hasta un 20% más de kilómetros, además la utilización de esta mezcla no requiere ningún tipo de cambios en sistema de combustibles de los vehículos, excepto la sincronización.

Los costos

Es importante tener en cuenta que Colombia importó en 1998, 28.800 barriles de gasolina extra de 94 RON por día, lo cual quiere decir que el precio que el país pagó por cada octano - galón fue de US\$0,294 en promedio. 1998 podemos tomarlo como un parámetro importante debido a que fue un año que no presentó problemas en la economía doméstica, distinto panorama para los dos años siguientes (1999/2000), como consecuencia del bajón propio de la recesión y los problemas generados por el contrabando de combustibles de los países vecinos.

Durante el año de 1998, el consumo promedio de gasolina motor fue de 130.614 BPD, de gasolina corriente de 86 RON en el momento en que el país esté en condición de realizar las mezclas de gasolina alcohol en proporción 90/10, será necesario contar con una producción de 13 BPD de alcohol carburante que sustituirán la importación de no menos de US\$280 millones anuales, dinero que perfectamente se podría invertir en nuestro campo colombiano en lugar de ir a parar a las arcas de las compañías extranjeras.

“Por lo tanto, no cabe duda que la producción de etanol o alcohol carburante a partir de productor agrícolas, producirá un impacto positivo y considerable en el sector agrícola colombiano”.

Generación de empleo

Se tiene prevista una generación de 38.000 empleos directos en las plantaciones de caña, cifra que fácilmente se puede multiplicar por cuatro o cinco, dependiendo del grado de mecanización, el sistema de transporte

y la cantidad de plantas que se pretenda instalar. Aunque la inversión requerida para adecuar nuevas tierras varía ostensiblemente ya que va ligada a problemas de tipo regional: necesidad de vías de comunicación, requerimientos de riesgos, localización, etc. Se considera a manera de ejemplo una cifra \$120.000 por hectárea.

Para poder llevar a cabo en todo el país el programa de mezcla de gasolina/etanol o alcohol carburante en porcentaje 90/10, la cantidad de este último elemento requerido sería el equivalente a 2.067.000 litros diarios o sea alrededor de 755 millones de litros al año, para lo cual se necesita disponer de un poco más de 175.000 hectáreas que vienen a ser como un 35% del total que se destina actualmente en Colombia al cultivo de caña y podrían habilitarse en zonas de los departamentos del Tolima, Cesar, Bolívar, Sinú, los Santanderes, Boyacá y el Valle del Cauca.

Materia prima que provee el campo colombiano

Es bueno resaltar que el precio del etanol o alcohol carburante varía mucho de acuerdo con la materia prima que se utilice para su elaboración, por tal motivo es necesario analizar la escogencia de ésta para el éxito económico del Proyecto tratado. Dentro del gran número de productos agrícolas que nos ofrece el campo colombiano, se presentan la caña de azúcar y la yuca como dos importantes alternativas, ya que ofrecen las mejores posibilidades para la producción de etanol o alcohol carburante, sin embargo existen otras igualmente importantes en este propósito como la papa, aunque por su precio se hace poco probable su uso. Lo mismo ocurre con el arroz, en el caso de la melaza de caña de azúcar solo se podían utilizar los excedentes debido a su alto costo como consecuencia de su utilización como alimentación para el ganado.

En cuanto a los desechos de banano, esta constituye una solución importantísima, dado el bajo costo de la materia prima lo cual podría proporcionar un recurso energético barato para zonas productoras especialmente en Urabá y Magdalena.

Cómo lograrlo

Se requiere sin duda, el apoyo y la voluntad política del Gobierno Nacional, para sacar adelante un proyecto como el que se trata de promover con la expedición de la ley, debido a que su éxito va a depender esencialmente del apoyo que se le dé al agricultor colombiano, a través de los créditos, asistencia técnica, etc., para que el industrial productor o dueño de la planta productora de etanol pueda contar siempre con la materia prima necesaria.

En segundo término, de que se lleve a la práctica el propósito del Gobierno de reducir las importaciones de combustible, de alargar el tiempo de duración de nuestras reservas de petróleo y de entregarle al consumidor colombiano una gasolina que contenga menos azufre, benceno y aromáticos y mucho más contenido de oxígeno, propósitos que sin duda se lograrían apoyando un programa como este y un Proyecto de Ley como el número 006 de 2000.

Conclusión

Por todo lo expuesto anteriormente, más las acotaciones pertinentes que se puedan agregar para bien, solicitamos a la Comisión Quinta de la H. Cámara de Representantes, se le dé Primer Debate al Proyecto de Ley número 004 de 2000, “por la cual se dictan normas sobre el uso de los alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Representantes,

Luis Fernando Duque García,

Honorable Representante a la Cámara,

Coordinador Ponente.

Edgar Eulises Torres, Antenor Durán Carrillo, Guillermo Botero Mejía, Alberto Antonio Serrano Ruiz, honorables Representantes a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 004 DE 2000 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre el uso de alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente Ley, las Gasolinas que se utilicen en el país tendrán que contener componentes oxigenados tales como éteres o alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles y los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio del Medio Ambiente para cada región del país. Ello sin perjuicio de las demás obligaciones que sobre el particular deban observarse por parte de quienes produzcan, importen, almacenen, transporten, comercialicen, distribuyan o consuman Gasolinas Motor y/o combustible Diesel en el país. Si el oxigenado a utilizar es Etanol carburante, este podrá ser utilizado como combustible pleno en los motores construidos para tal fin.

Parágrafo 1°. El Combustible Diesel (o Aceite Combustible para Motores, ACPM), tendrán que contener como componente oxigenante Etanol carburante en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de este combustible y requerimientos de saneamiento ambiental que para cada región del país establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Parágrafo 2°. Para la implementación de esta norma, se establecen los siguientes plazos:

Seis (6) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio del Medio Ambiente establezca la reglamentación respectiva.

Seis (6) meses, a partir de la presente ley, para que el Ministerio de Minas y Energía establezca la reglamentación correspondiente, especialmente en lo relacionado con las normas técnicas para la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y diseñe las fórmulas para el cálculo de precios o franjas de precios al productor y al consumidor.

Cinco (5) años, a partir de la vigencia de la presente ley, para que, en forma progresiva, se implemente la norma, iniciando por los centros con mayor densidad de población y de mayor contaminación atmosférica. El Ministerio de Minas y Energía hará la correspondiente reglamentación. Este plazo puede ser prorrogable hasta por un año, mediante Decreto del gobierno Nacional, con previo concepto de los Ministerios de Hacienda, Medio Ambiente, Minas y Energía, Agricultura y Comercio Exterior, siempre que medien razones de fuerza mayor o conveniencia nacional.

Artículo 2°. La producción, distribución y comercialización de los alcoholes estarán sometidas a la libre competencia, y como tal podrán participar en ellas las personas naturales y jurídicas, de carácter público o privado, en igualdad de condiciones.

Parágrafo 1°. Exceptúanse la producción, distribución y comercialización del alcohol etílico potable con destino a la fabricación de licores, actividades éstas que constituyen el monopolio rentístico de los entes departamentales.

Parágrafo 2°. La mezcla de Etanol carburante con el combustible base, será responsabilidad de los Distribuidores Mayoristas de Combustibles. El Ministerio de Minas y Energía establecerá la reglamentación respectiva. No se deberá transportar Etanol carburante, ni mezclas que lo contengan, a través de poliductos que lo transporten otros productos derivados del petróleo cuya calidad pueda ser deteriorada por la presencia del alcohol carburante.

Artículo 3°. Establecer una contribución parafiscal del uno por mil (1x1.000) sobre el valor de la producción de alcohol carburante facturada en fábrica. Esta contribución será administrada por las asociaciones representativas de productores de alcoholes carburantes para el fomento de la investigación, divulgación y promoción de los asuntos relacionados con la producción, distribución y comercialización del producto, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. Considerarse el uso de Etanol carburante en las Gasolinas y en el combustible Diesel, factor coadyuvante para el saneamiento ambiental de las áreas en donde no se cumplen los estándares de calidad, en la autosuficiencia energética del país y como dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial. Como tal recibirá tratamiento especial en las políticas sectoriales respectivas.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para aplicar a la mezcla Gasolina/Etanol, con cargo a los impuestos y Sobretasas que conforman la estructura de precios respectiva, un crédito a favor del productor de Etanol por cada Unidad de Índice Antidetonante (Calidad Octano – Barril) de incremento de la mezcla con respecto al combustible base, valorizada con referencia a los índices de precios de la Unidad Octano – Barril en el mercado internacional. La metodología para el cálculo será reglamentada por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Fernando Duque García,

Honorable Representante a la Cámara,

Coordinador Ponente.

Edgar Eulises Torres, Antenor Durán Carrillo, Guillermo Botero Mejía, Alberto Antonio Serrano Ruiz, honorables Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 484-Viernes 1° de diciembre de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 123 de 2000 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia se asocia a los 150 años de Abolición de la Esclavitud, y se autorizan unas inversiones	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 113 de 2000 Cámara, por medio de la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto General de la Nación del año 2000, para financiar subsidios de vivienda a través del FOREC.	3
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 63 de 2000 Cámara, por medio de la cual se reducen los términos de prescripción extintiva.	4
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley Estatutaria número 003 de 2000 Cámara, por medio de la cual se establecen los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de coordinación entre las autoridades indígenas el Sistema Judicial Nacional, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.....	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 004 de 2000 Cámara, por la cual se dictan normas sobre el uso de los alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones. ...	11